

Núm. 1729

Mártres 19

1844.

marzo.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 14.—Circular.—Los ayuntamientos de los pueblos anotados al final de esta circular no han contestado á las varias noticias que sobre instruccion pública se les pidieron en circular inserta en el Boletín oficial núm. 1681, recordada con otra impresa en el Boletín núm. 1713. Mayor demora no es posible tolerarla, y de consiguiente les advierto que si dentro de ocho dias los de Mallorca y de 15 los de Menorca é Ivisa no han contestado á la indicada circular, les exigiré la multa de 100 rs. vn. que harán efectiva por mitad con su secretario.

Alaró: Alcudia: Bañalbufar: Deyà: Esporlas: Lloseta: Santa María: Santa Margarita: Sineu: Sóller: Valldemosa: Villafranca: Ciudadela: San Antonio: Santa Eulalia: San Francisco: San José: Ivisa.

Palma 16 de marzo de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Negociado 17.—Circular.—La Escma. Diputacion provincial de Pontevedra, me ha remitido para que tengan la conveniente publicidad, el anuncio del remate y el pliego de condiciones facultativo-administrativo-económicas de la subasta general para todas las obras que faltan por construir en

las líneas de la carretera de Vigo á Castilla y ramales de Pontevedra y Tuy, las cuales facilitando la comunicacion entre varios pueblos de aquella provincia, la estiende á otras provincias del interior de la Península. En su virtud he dispuesto que se inserte en este periódico á continuacion el pliego de condiciones y que estén de manifiesto en la secretaría para conocimiento de las personas que gusten enterarse, la contrata general y el resúmen de las obras á que aquellas se refieren. Palma 13 de marzo de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

para la ejecucion de las obras de la carretera general de Vigo á Castilla, arreglado al de la Direccion general de caminos, canales y puertos, de 13 de marzo de 1841, y con destino á la provincia de Pontevedra.

CONDICIONES GENERALES.

1.^a La construccion de la carretera que comprende desmontes asi en tierra como en piedra, terraplenes, esplanacion, muros de sostenimiento, obras de fábrica, firme, paseos y cunetas; deberá ejecutarla el contratista con sujecion á los planos que se le den firmados por el ingeniero encargado, y arreglándose al trazado previamente hecho por el mismo sobre el terreno, y verificados segun los proyectos formados y aprobados. Al dar el contratista el recibo de dichos planos, espresará que está bien enterado de todo y que no se le ofrece duda ninguna para su exacta y puntual ejecucion.

2. Se obligará á observar todas las condiciones que contiene este pliego y las generales que acompañan impresas, aprobadas por Real orden de 14 de abril de 1836 para las contratas de obras públicas; y si sobre cualquiera de ellas promoviere dudas ó interpretaciones, se decidirán á favor de la carretera.

3. El contratista no interrumpirá con sus trabajos las comunicaciones públicas ni particulares, y si le fuese indispensable hacerlo, abrirá por su cuenta otra que llene el mismo objeto que la interrumpida, quedando responsable á los daños y perjuicios que cause con la abertura de la nueva comunicacion provisional.

4. Debiendo reducirse á la inclinacion de un veintésimo segun orden de la Direccion general, todas las rasantes que en el proyecto aprobado tienen mayor pendiente; las variaciones que se hagan, aprobadas que sean con sus presupuestos por la Direccion general; se considerarán incluídas en la subasta, bajo las mismas bases que esta se haya verificado.

Del mismo modo se considerará toda variacion ó modificacion que se contemple conducente, previa la aprobacion de la Direccion general; en cuyo caso se dará por escrito al asentista, que tendrá obligacion de ejecutarlos con arreglo á los artículos 4.^o, 9.^o y 23.^o impresos.

5. En los caminos públicos ó de vereda construirá el asentista

rampas en terraplen ó escavacion, consolidándolas con piedra provisionalmente y hasta que se les dé la última mano cuando se ejecute el firme. La longitud, latitud y desnivel de ellas se arreglará al uso á que estén destinadas.

Las rampas de servicio particular de las tierras, serán comprendidas en la satisfaccion de predios interceptados.

6. Es de obligacion del asentista arreglarse á las advertencias y condiciones, que para cada una de las obras establezca y comunique por escrito el ingeniero director.

7. Cuando el asentista concluya una obra, pedirá la recepcion de ella; para lo cual hará la revision el ingeniero director, ó el que le represente con arreglo al artículo 36 impreso, y admitida correrá desde aquella fecha el plazo de conservacion, finalizado el cual se hará el último reconocimiento que dejará al contratista fuera de toda responsabilidad, en el caso que haya satisfecho cumplidamente á estas condiciones.

CONDICIONES PARTICULARES.

Roturacion y esplanacion.

8. El rompimiento de la carretera se hará de 42 pies de ancho, á saber: 24 para el firme, 12 para los dos paseos y 6 para las dos cunetas y holganzas. En las líneas donde ha de romperse el camión en ladera será el ancho de 39 pies por faltar una de las cunetas. En todas las revueltas que formen ángulo recto ó agudo, podrá aumentarse el ancho de la esplanacion hasta 60 pies á discrecion del ingeniero director. Al juicio del mismo podrá disminuirse dicho ancho en desmontes considerables, en terrenos de mucho valor, y en obras de costo escésivo, segun se espresa en el proyecto aprobado.

9. Los terraplenes se formarán con tierras sueltas, apisonándolos por capas bien horizontales: comprenderán desde el principio, ademas del ancho total, lo correspondiente á las bases de los declives laterales, cuyos taludes tendrán la inclinacion natural de las tierras: se permite piedra en las capas inferiores: todos en su primera formacion deben llevarse á mayor altura que la calculada para despues de concluirse.

10. El firme no se podrá formar sobre los terraplenes hasta que pase un invierno entero.

11. Si la esplanacion obliga á penetrar en arbolado, viñedo etc., se arrancarán las raices para que no puedan reproducirse.

12. A fin de que durante el plazo en que han de permanecer las esplanaciones á la accion de las aguas, no se detengan estas formando pantanos que imposibiliten el tránsito, se les dará en los parages entre-llanos un bombado proporcionado, y en los de laderas, la necesaria vertiente hácia la montaña, á evitar que las aguas llovedizas escarnen ó degranden los taludes: con este mismo objeto se asegurarán con cesped las aristas de los terraplenes y demas que se hallen espuestos á degradaciones.

13. Las cunetas serán de perfil trapéicio regular, y sus dimensiones 2 pies de ancho en la parte superior; uno en el fondo y pié

y medio de profundidad. Estas dimensiones generales variarán prudencialmente, según la inclinación longitudinal que haya de llevar la cuneta, y el caudal de agua que debe conducir en cada sitio.

14. El plazo de conservación en estas obras es de seis meses con arreglo al artículo 33 impreso.

Firme y paseos.

15. La profundidad de la caja para el firme, será de medio pié, y la línea transversal de su fondo en todos puntos será horizontal en los terrenos llanos y perpendicular á la directriz del camino. La sagita del bombado será de un treintésimo del ancho del firme; pero podrá variarse á discreción del ingeniero director en las pendientes y pasos dificultosos.

16. El firme del camino se construirá con piedra de la mejor calidad que se encuentre en las inmediaciones de cada trozo bien machacada y en tres capas. La primera se reducirá á pedazos de unas tres pulgadas, cuya operación podrá ejecutarse en la misma caja y á corte abierto por alto. La segunda constará de piedras cuyo volúmen no exceda de dos pulgadas, y deberá machacarse á mano en la misma caja. Y la tercera y última que ha de formar el alomado ó bombado del camino, constará de piedras como de una pulgada, que deberán haberse partido á mano fuera de la caja. En todos casos, arreglado el bombado del camino y los paseos que serán una continuación de aquel en su desnivel, se sentará sobre el ancho de los 36 pies en los terrenos flojos, y solo en los 24 del firme en los consistentes, una capa de arena gruesa ó grava menuda, de dos pulgadas de espesor.

17. El firme se construirá á la vez por todo su ancho.

18. No se permite ningun canto rodado entero en todo el firme.

19. El plazo de conservación para estas obras es de seis meses con arreglo al artículo 33 citado.

Obras de fábrica.

20. Las zunchas para los cimientos se profundizarán hasta encontrar suelo firme, y si se hallase peña, se rozará para formar un asiento enteramente horizontal ó por gradas á satisfacción del ingeniero. Si fuesen necesarios agotamientos y zampeados, se ejecutarán con arreglo á los artículos 24 y 25 impresos.

21. Todas las obras de fábrica que no sean en seco deberán suspenderse luego que empiecen las heladas ó fuertes escarchas.

22. Las alcantarillas de tapa tendrán de largo todo el ancho del camino en cada localidad, y 3 á 4 pies de luz variando las alturas según las localidades. Así estas como los mayores, y los puentes ó puentecillos se arreglarán á los diseño-modelos del proyecto aprobado.

23. Los puentes se arreglarán exactamente al plano respectivo de cada uno, sin que en manera alguna puedan variarse las dimensiones que en ellos se asignan.

24. Toda la sillería que se emplee será de buena calidad, á juicio del ingeniero, limpia, de buen grano, exenta de pelos y blandas y labrada á pico fino.

La mampostería, así de rellenos, como de muretes y asolerados, se formarán de piedra gruesa con buena mezcla de cal y arena.

Los muros y paredes de sostenimiento laterales han de ser de piedra en seco, sentada por sus mejores lechos, bien ripiadas y acunadas á martillo, de modo que formen en su paramento exterior una superficie lisa y llana, sin huecos ni aberturas.

25. El plazo de conservacion para todas estas obras en general será de un año, y en particular para los puentes de dos años segun el artículo 33 citado.

Es copia del aprobado por la Direccion general. = Pontevedra 11 de febrero de 1844. = El ingeniero de la provincia. = Juan Rafo.

Condiciones administrativo-económicas para la subasta general de las obras que faltan ejecutar en la parte del tronco de la carretera de Vigo á Castilla, ramal de esta capital á Orense y de Tuy.

1.^o Las obras necesarias en los 10 trozos de que se compone la parte de la carretera de Vigo á Castilla que corresponde á esta provincia; las de los ocho en que están divididas las que deben construirse en el ramal que parte de esta capital á Orense, y las de los dos á que está sujeto el ramal de Tuy, ascienden segun el estado demostrativo que ha formado el ingeniero á 7.549,365 reales, en cuya cantidad no se incluye el valor de los terrenos de dominio particular que deben ocupar aquellas, y el de los caños de riego que sea necesario construir, por no saberse con exactitud su verdadero importe.

2. La Diputacion para satisfacer los intereses que se estipulen y amortizar el capital que se anticipe, cuenta con 700,000 reales en cada uno de los cuatro primeros años, y con 400,000 en cada uno de los sucesivos.

3. Los empresarios habrán de dar concluidas las obras que se subasten, segun el número mayor ó menor de trozos, dentro del plazo que se estipule: no verificándolo sufrirán el descuento de un 4 por 100 del capital anticipado, con tal que la dilacion no esceda de una cuarta parte del período convenido; pero si la conclusion se retardase todavía por mas tiempo, finalizado que sea otra cuarta parte, quedará al arbitrio de la Diputacion el poder rescindir el contrato, siendo de cuenta de los empresarios los perjuicios que se irrogaren con el nuevo que en este caso hubiese de verificarse para la continuacion y ultimacion de las obras.

4. Los empresarios otorgarán á los ocho dias de verificado el remate, la competente escritura de contrato, con la obligacion de avanzar á satisfaccion de la Diputacion.

5. La fianza será admisible bien sea en anticipo de obras ejecutadas, bien en dinero, en fincas, ó papel consolidado del estado: si se se facilitase de la primera clase, el empresario habrá de construir las por valor de una décima sexta parte; si de la segunda depositará en caja la cantidad que corresponda á la misma décima sexta, en caso de que el remate sea general; y de una cuarta parte para ambas clases sino comprendiese aquel mas que uno, dos, tres,

*

cuatro ó cinco trozos; verificándolo así bien por lo que hace á la tercera y cuarta clase por valor respectivamente de una octava y cuarta parte.

6. Dicha fianza será levantada en el momento que el empresario presente á la Diputacion la recepcion final de las obras, en que constará haber llenado perfecta y cumplidamente todos los estrechos de su contrata.

7. Será obligacion precisa del empresario conservar en las obras, caso de que él no lo estoviese, persona inteligente que le represente, con conocimiento de la Diputacion é ingeniero, y capaz de suministrar las noticias que por éste último se le pidan.

8. Las obras despues de otorgada la escritura de fianza, darán principio dentro de cuarenta dias; y durante los trabajos, que seguirán á la vez en el tronco y ramales, el órden que establezca el ingeniero; los empresarios conservarán el suficiente número de operarios para que las que se vayan ejecutando sean próximamente proporcionales al tiempo estipulado en que deben estar concluidas.

9. El pago de los terrenos de dominio particular que deben ocuparse, será tambien por cuenta de la empresa, en vista de las hojas de tasacion que con oficio de la Diputacion le presentarán los dueños de las fincas, bajo las mismas condiciones y réditos que se estipulen para el total de las obras; cuyo pago no podrá demorarse por mas tiempo que el de cuatro dias despues de presentada la hoja de tasacion.

10. Los perjuicios que se irrogaren con la apertura de canteras, ocupacion de terrenos para el transporte y colocacion de materiales, ú otros usos particulares é indispensables para el servicio de las obras, serán de cuenta de los empresarios.

11. Asimismo serán de cuenta de dichos empresarios los gastos de los almacenes donde se hallen guardadas las herramientas, como tambien los que se ocasionen en el trazado de las obras.

12. Si el ingeniero ó celador diesen parte de que los contratistas dejaban de cumplimentar cualquiera de las condiciones asi facultativas, como económicas; la Diputacion podrá obligar al empresario á que los lleve á efecto y aun hacer disponer lo conveniente para que las obras se construyan por cuenta de los mismos, quedando ademas responsables al resarcimiento de los perjuicios que por esta causa se ocasionaren.

13. En caso de que se consiguiesen mayores arbitrios durante la ejecucion de las obras, la Diputacion de acuerdo con el contratista, caso de convenirle, estipulará el medio de ultimarlas antes del tiempo en que se hubiesen contratado.

14. En cualquier tiempo que la Diputacion conservase en caja mayor suma que la señalada para el rédito y amortizacion de capital; los empresarios se obligarán á recibirla sin presentar el menor óbice en ello.

15. La Diputacion hipoteca espresamente á favor del empresario, las cantidades designadas en la condicion segunda por el tiempo que se hiciese necesario hasta la estincion completa de la deuda.

16. La suma designada en la condicion segunda se entregará á los empresarios por semestres vencidos, como se recaudan los arbitrios.

17. Para entregar la suma que corresponda al semestre, deberá preceder un certificado del ingeniero ó persona que le represente, en el cual se consignarán las obras ejecutadas; cuyo valor precisamente debe armonizarse con lo que se manifiesta en el final de la condicion octava.

18. Los certificados que se faciliten, segun la condicion anterior, deberán reasumirse á primeros de cada año, en uno que formará el ingeniero, previo reconocimiento que practicará ante una comision que al efecto nombrará de su seno la Diputacion y el empresario; en el cual constará el estado de las obras recibidas durante el año anterior, asi como si el empresario se halle exento de la responsiva de conservacion; para formarle con vista de dicho documento la correspondiente liquidacion de los intereses que haya devengado, segun se estipulen.

19. En cualquiera tiempo que por orden del supremo gobierno, ó por circunstancias ajenas de la voluntad de la Diputacion, se paralizasen los trabajos; el empresario podrá pedir la recepcion provisional de las obras, ó aun la final si hubiese transcurrido la duracion de su conservacion, como marca el ingeniero en sus condiciones facultativas.

20. Los gastos que ocasione la subasta serán por cuenta del contratista, á cuyo favor se efectúe el remate.

21. En el caso que marca la condicion primera, se admitirán licitaciones por determinado número de trozos, guardando el órden establecido en el pliego de condiciones, y prefiriendo en igualdad de circunstancias al que remate mayor número de ellos; teniéndose presente que el producto de los arbitrios, no puede aplicarse con entera exclusion á uno de los objetos del tronco ó ramal de esta capital, por que se hallan destinados por mitades á cada uno de por sí.

22. Serán admisibles todas las proposiciones que no escedan del valor presupuestado y no exijan mayor interes que el de un 8 por 100 anual sobre el capital que se anticipe; entendiéndose que este 8 por 100 será para pagar el rédito al 7 y amortizar el débito al uno á lo ménos.

Finalmente los empresarios despues de sujetarse estrictamente en la ejecucion de las obras á lo que marcan los planos, perfiles y trazados, condiciones facultativas y á las instrucciones y órdenes que el ingeniero les comunique, quedarán obligados á observar las reglas y condiciones generales que para la construccion de obras publicas fija la Real órden de 30 de abril de 1836, y cuya aplicacion no se oponga á las circunstancias particulares de esta empresa; sin que por esto invaliden las condiciones que quedan estipuladas como administrativo-económicas de la Diputacion provincial de Pontevedra. = Son copias de los originales que existen en esta secretaría. = José Suarez.

~ ~ ~

*Negociado número 7. —Circular. —*Al tenor de lo dispuesto en el art. 6 de la ley de ayuntamientos no pueden ser reelegidos los individuos de los cuerpos municipales antes del intervalo de un año, á menos que se trate de ayuntamientos renovados á consecuencia del último pronunciamiento, como se halla prevenido en el art. 1º de la Real orden de 29 de enero de este año inserta en el Boleín oficial núm. 1715, en cuyo último caso no se halla ningún ayuntamiento de esta provincia. Mas como pudiera suceder que en las elecciones que acaban de verificarse no se hubiese tenido presente en algun pueblo la disposicion de la ley en esta materia; y conformándome con lo que me ha propuesto la comision provincial de Ayuntamiento: prevengo á los alcaldes que en el caso de haber sido reelegidas para los cargos municipales algunas de las personas que en la actualidad los obtienen, llamen á los suplentes en su respectiva clase por el orden de mayoría de votos que resulte del acta aprobada por este gobierno político, debiendo decidir la suerte siempre que ocurra empate; en la inteligencia de que toda vez que los suplentes obtuviesen tambien en la actualidad el cargo de concejal me dará parte el alcalde para la resolucion conveniente como tambien de cualquiera alteracion que en virtud de esta circular haya tenido que hacerse en la eleccion de personas que del acta resultasen elegidas.

Los ayuntamientos se instalarán el dia 31 del actual conforme á lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de 6 de enero, mientras haya recaído y comunicádose la correspondiente aprobacion de este gobierno político al acta de eleccion. El alcalde cuidará bajo su responsabilidad del cumplimiento de esta disposicion, dándome desde luego parte el saliente y el entrante, en una misma comunicacion, de haberlo verificado en los términos prevenidos en el artículo 23 del citado reglamento. Los alcaldes que recibieren la aprobacion del acta con posterioridad al dia 31 del actual, cuidarán de que se instalen los ayuntamientos con toda la brevedad posible. Palma 18 de marzo de 1844. —Joaquin Maximiliano Gibert.

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA
TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia con fecha 1º del que rige se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

El supremo tribunal de Justicia ha remitido á este minis-

te ministerio la consulta hecha por la Audiencia de Barcelona acerca de si los fiscales, denegada la gracia de indulto por las Salas, deben emitir su dictamen sobre el fondo de la causa teniendo estado competente, aun cuando hayan opinado anteriormente por el indulto; y enterada S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer del referido tribunal supremo: que los fiscales no se desentiendan en manera alguna de proponer su dictamen sobre el fondo de la causa, bien sea pidiendo pena contra el procesado, bien su absolucion, segun el juicio que formen por el resultado de la misma causa; atendiendo á que el indulto supone un hecho merecedor de pena, el cual es acusable, negado el indulto. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de marzo de 1844.—El subsecretario.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á la Junta gubernativa, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio del Boletín oficial: á este efecto se inserta en este número. Palma 16 de marzo de 1844.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas me comunica la Real órden siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real órden que sigue:—La Reina se ha servido espedir con esta fecha el decreto siguiente: Habiendo fijado la atencion en las razones que me ha espuesto reverentemente el comercio de Madrid acerca de los perjuicios y daños que originan al de buena fe los registros y allanamientos de sus casas y establecimientos cuando no proceden de causa legal, pues dejan duda en la reputacion y buen crédito en que mas se apoyan sus libres transacciones mercantiles; para dar á esta clase benemérita del Estado una prueba del aprecio que merece en mi Real ánimo, teniendo presente el artículo 7 de la Constitucion de la Monarquía, y deseando que la accion del resguardo en defensa de las Rentas públicas se ejecute de un modo eficaz, pero conciliándolo con la justa libertad, seguridad y reposo que desco disfruten mis amados súbditos en sus casas y establecimientos, he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1º El cuerpo de carabineros del Reino y el resguardo de los derechos de puertas redoblarán su vigilancia y accion en perse-

cucion del fraude y contrabando en la línea de las costas y fronteras y radio exterior de las capitales y puertos habilitados, así como en los caminos y casas públicas en despoblado y pueblos abiertos. Artículo 2.º Se restablece en toda su fuerza y vigor lo mandado por la Reina mi augusta Madre, como Gobernadora del Reino, en la Real órden de 18 de enero de 1834, para que no se proceda de modo alguno al registro y allanamiento de casas, almacenes ó tiendas con objeto ó pretexto de aprehender fraude ó contrabando en lo interior de las poblaciones muradas en que existe en sus puertas ó entradas fuerza del resguardo encargada de vigilar los géneros y efectos que se introduzcan, ó de escoltarlos hasta las oficinas de aduanas ó de Rentas donde deben adeudar. Artículo 3.º Estas disposiciones no impedirán los procedimientos judiciales que los tribunales acuerden con arreglo á las leyes. Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los fines que se expresan; sirviéndose acusar su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1844.—Juan García Barzanallana.—Sr. Intendente de las Baleares.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 14 de marzo de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

La Real órden que se cita es como sigue:

Direccion general de Rentas.—Aduanas.—Circular.—El excelentísimo Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 18 del corriente la real órden que sigue:

Escmo. Sr.: Queriendo S. M. la Reina Gobernadora del reino dar al comercio, en favor de sus operaciones mercantiles, pruebas del singular aprecio y distincion que merece en su real ánimo esta clase tan benemérita del Estado, y que ni por las detenciones excesivas de géneros en las aduanas se paralice el rápido curso de sus especulaciones, ni que despues de haber cumplido por su parte con los deberes á que sugentan las leyes la circulacion y consumo de los efectos queden aun espuestos en sus casas, tiendas y almacenes à nuevos registros ó investigaciones, se ha dignado resolver que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes:

1.ª Que se encargue la mayor vigilancia á los empleados en las puertas y rondas con sugesion à responsabilidad.

2.ª Que se prohiba que dentro de la circunsferencia de las murallas, casetas de resguardo ó cercas de las capitales y puertos habilitados, se registre ni allane por el resguardo á pretexto de buscar contrabando ninguna casa ni almacén

á escepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo ó por hallarle en la calle.

3.^a Que el comercio no está obligado á presentar las notas de los géneros que no ha despachado despues de su introduccion.

4.^a Que no se demore el despacho de géneros en las aduanas, especialmente en las fronteras y puertos, y que para ello se ocupen los empleados en horas ordinarias y extraordinarias, bajo la responsabilidad de los perjuicios que se sigan al comercio.

5.^a Que si se presentasen artículos no comprendidos en los aranceles se despachen en el acto, quedando obligacion del que los presentó de responder de los derechos si se le cargasen.

De real orden lo digo á V. E. y VV. SS. para su cumplimiento.—Y la direccion la inserta á V. S. para los mismos fines, acusando el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1834.—José de Imáz.



PAPEL SELLADO EN ARRIENDO.

COMISION DE LAS BALEARES.

El artículo 11 de la Real orden de 26 mayo de 1835 declara que toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule sin tener el sello que la misma orden establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa respectiva al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado. Para hacerse efectivas estas condenaciones se ofrece á los denunciadores del fraude la mitad de la multa impuesta al documento denunciado conforme el artículo 19 de la citada Real orden sin investigar las circunstancias del documento, esto es, que se halle ó no en el caso de protesta. Lo que hágo notorio al público á fin de evitar condenaciones ajenas de mi desco y para dar cumplimiento á las ordenes que me están comunicadas. Palma 17 marzo de 1844.—Martin Mayol.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

Peso y medida del país.	lb.	s.	d.	Peso y medida cast.	Rs.	ms.
Trigo, cuartera.....	5	11		fanega.....	55	17
Cebada, id.....	1	19		id.....	18	18
Garbanzos, id.....	5	8		id.....	54	
Arroz, arroba.....	1	19		arroba.....	29	6
Vino, cuarter.....		4	6	id.....	7	17
Aguardiente, arroba..	1	10	4	id.....	22	8
Aceite, cuartan.....	1	4		id.....	48	
Vaca, lib. de 36 onzas		6		libra.....	1	20
Cárnero, id.....		6		id.....	1	20
Tocino, id.....		7		id.....	1	27

Mahon 12 de febrero de 1844.—El alcalde primero constitucional, Gabriel Cardona.

Idem en el mercado de Iviza.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera	5 ²	”
Cebada id.	22	”
Habas id.	5 ²	”
Guijas id.	5 ²	”
Habichuelas id.	88	”
Garbanzos id.	80	”
Maiz.	44	”
Vino cuarter.	4	”
Aceite medida.	50	”
Brea quintal	36	”
Algarrobas id.	12	”
Carbon id.	8	”
Leña id.	2	”
Carne de carnero la lib. carn ^a	6	”
Id. de macho id.	4	”
Id. de tocino.	6	”
Aguardiente arroba.	29	14

Iviza 11 de febrero de 1844.—Ignacio de Arabí antes Llobet.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.